

BOLETÍN JURÍDICO

Número 49– Linares, abril de 2025

REFORMA AL SISTEMA DE PENSIONES

La ley 21.735 crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, se mejora la Pensión Garantizada Universal (PGU) y se establecen beneficios y modificaciones regulatorias al régimen previsional vigente, modificando el decreto ley N° 3.500, de 1980, y otros cuerpos normativos relacionados.

La ley establece una nueva cotización de 7% con cargo al empleador, la que se suma al 1,5% ya destinado al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS), alcanzando un aporte total del 8,5% sobre la remuneración imponible del trabajador/a.

Del total, un 4% será administrado por un nuevo Seguro Social: un 2,5% se destinará al financiamiento del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS) y a un mecanismo de compensación para mujeres, y el 1,5% restante corresponderá a una cotización con rentabilidad protegida. El 4,5% complementario será destinado a la capitalización individual de cada trabajador.

La implementación de esta cotización se realizará de forma gradual en un plazo de 9 años, el cual podrá extenderse hasta 11 años, dependiendo de los resultados de la evaluación de recaudación contemplada en la Ley de Cumplimiento Tributario.

El Seguro Social Previsional creado por esta ley contempla prestaciones como el beneficio por años cotizados, una compensación por diferencias de expectativa de vida entre hombres y mujeres, y la cotización con rentabilidad protegida, siendo administrado por el Instituto de Previsión Social (IPS) y financiado por el citado fondo. Se establece un beneficio de 0,1 UF mensuales por cada año cotizado, hasta un máximo de 25 años, y una compensación mínima de 0,25 UF para mujeres, con requisitos diferenciados por sexo.

La ley contempla el fortalecimiento de la PGU, aumentándola hasta \$250.000 pesos, con una implementación gradual según tramos etarios. Asimismo, establece nuevos mecanismos de licitación en la industria previsional, fomentando la competencia mediante licitaciones periódicas del 10% de los afiliados a las AFP.

Se regulan nuevas formas de incorporación y cotización para trabajadores independientes, incluyendo los que perciben rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y aquellos que no las perciben, permitiéndoles acceder a los beneficios del Seguro Social bajo ciertas condiciones. Se crea el Fondo Autónomo de Protección Previsional, con administración independiente, responsable del financiamiento de los beneficios del Seguro Social y sujeto a normas específicas de

fiscalización, transparencia y licitación para la administración de sus inversiones.

Finalmente, se incorporan normas sobre gobernanza, fiscalización, sostenibilidad y

financiamiento del sistema, junto con un régimen transitorio para la implementación gradual de las nuevas disposiciones.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

SISTEMA DE ACCESO PRIORIZADO DE FONASA

La ley 21.736 tiene por objeto crear el Sistema de Acceso Priorizado (SAP) del Fondo Nacional de Salud (FONASA), incorporando los artículos 140 bis a 140 octies al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud. A través de este sistema se busca gestionar de manera eficiente los tiempos de espera sanitarios, mediante el otorgamiento de acceso preferente y protección financiera a intervenciones definidas anualmente por el Ministerio de Salud.

El SAP será administrado por FONASA, con participación de prestadores públicos y privados, a través de convenios celebrados conforme a la ley N° 19.886. Dicho sistema comprende el financiamiento integral de prestaciones, tales como hospitalización, medicamentos, insumos, honorarios médicos y atención postoperatoria. La nómina anual de intervenciones priorizadas será determinada por decreto del Ministerio de Salud, considerando la capacidad resolutiva de los prestadores, los tiempos de espera, los costos estimados, la oferta de prestadores externos y excluyendo aquellas prestaciones ya garantizadas por las leyes N° 19.966 y N° 20.850. Este decreto fijará, además, el presupuesto máximo asignado y su distribución, pudiendo el Ministerio de Hacienda redistribuir recursos en caso de subejecución.

Podrán acceder al SAP todas las personas afiliadas a FONASA que cumplan con las condiciones clínicas y requisitos establecidos, en función del presupuesto disponible. El ingreso al sistema será automático para quienes se encuentren en lista de espera para intervenciones incluidas en la nómina, siendo derivados a los prestadores contratados. En caso de incumplimiento por parte del prestador, el beneficiario podrá solicitar ser reasignado. Estas atenciones se entenderán prestadas bajo la Modalidad de Atención Institucional.

Asimismo, los beneficiarios de los tramos B, C y D de FONASA podrán acceder a las prestaciones del sistema bajo la Modalidad de Libre Elección, mediante el pago de un deducible equivalente a 1,5, 2 y 3 ingresos mínimos mensuales, respectivamente.

FONASA dictará una resolución exenta, visada por la Dirección de Presupuestos, que establecerá las directrices operativas del SAP, incluyendo condiciones de acceso, mecanismos de asignación y seguimiento del gasto. La Superintendencia de Salud conocerá los reclamos vinculados al funcionamiento del sistema.

Finalmente, la ley establece que por única vez el Ministerio de Salud dictará dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la ley, un decreto exento con la nómina inicial de

intervenciones priorizadas, aplicable exclusivamente durante el primer año. Durante dicho periodo, FONASA podrá utilizar

convenios vigentes o suscribir nuevos, conforme a la normativa incorporada.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

INHABILIDAD DE LICENCIA DE CONDUCIR PROFESIONAL POR DELITOS SEXUALES

La ley 21.733 modifica la Ley de Tránsito, en lo relativo al otorgamiento de licencias profesionales.

Regula el otorgamiento y la mantención de licencias de conducir de clases profesionales (A1, A2 y A3) para impedir que personas condenadas por delitos sexuales puedan desempeñarse como conductores de transporte público de pasajeros.

La ley tiene por finalidad proteger a la ciudadanía, especialmente a niñas, niños y adolescentes, impidiendo que personas con antecedentes por delitos sexuales (previstos en los párrafos 5, 6 y 6 bis del Título VII del Libro Segundo del Código Penal) se desempeñen en funciones de conducción de transporte público, considerando la especial vulnerabilidad de los usuarios y la confianza que debe inspirar el servicio.

Los postulantes a licencias clase A1, A2 y A3 deberán presentar un certificado de antecedentes para fines especiales emitido por el Registro General de Condenas, que acredite la inexistencia de

condenas por los delitos indicados.

Si un conductor ya licenciado es condenado por alguno de los delitos señalados, se procederá a la cancelación de su licencia conforme a lo dispuesto en la Ley de Tránsito.

Los operadores de servicios de transporte público deberán exigir a sus conductores la presentación semestral de un certificado actualizado que confirme la inexistencia de inhabilidades, además de remitir estos antecedentes al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones e informar cualquier novedad en los antecedentes de sus conductores.

El Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros deberá mantenerse actualizado y de acceso público. El Ministerio de Transportes podrá cancelar la inscripción en caso de incumplimiento de los requisitos.

Esta ley rige desde su publicación en el Diario Oficial

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Aumenta límite máximo de avalúo para optar a Regularización de Bien Raíz

La ley 21.737 modifica el inciso primero del artículo 1º del Decreto Ley N° 2.695 de 1979, que Fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y la constitución del dominio sobre ella, con el propósito de ampliar el universo de personas que pueden acogerse a este procedimiento, facilitando el acceso a la regularización de la pequeña propiedad raíz.

Conforme a lo anterior, se reemplaza el límite de avalúo fiscal que permite acogerse al referido decreto ley. En particular, se sustituye el texto que establecía límites diferenciados para bienes raíces rurales (inferior a 800 UTM) y urbanos (inferior a 380 UTM), por un nuevo límite unificado de **hasta 1.000 unidades tributarias mensuales (UTM)**, aplicable a ambos tipos de bienes raíces.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Modernización en Fiscalización de Dirección de Aguas

La ley 21.740 modifica el Código de Aguas en lo que respecta a los procedimientos de fiscalización y vigilancia realizados por la Dirección General de Aguas (DGA), con el objeto de modernizar y hacer más eficiente el proceso de fiscalización y vigilancia de esta entidad, asegurando el cumplimiento de la normativa vigente en materia de aguas.

En primer término, dispone que las municipalidades y otros órganos del Estado podrán colaborar en la ejecución de medidas ordenadas por dicho organismo. Asimismo, establece un nuevo procedimiento sancionatorio simplificado para ciertas infracciones, permitiendo además la paralización inmediata de extracciones no autorizadas de agua.

Por otra parte, modifica la citada norma en cuanto a la notificación del acta de inspección, indicando que se realizará personalmente si el afectado se encuentra *in situ*. En caso de ausencia del afectado, se establece un procedimiento detallado para notificarlo, incluyendo la entrega del acta a personas adultas en el lugar, la fijación de un aviso en un lugar visible, o la entrega al portero o

encargado del edificio si la propiedad tiene acceso restringido.

A su vez, se especifican los recursos de reconsideración y reclamación que pueden interponerse contra las resoluciones de la DGA.

A nivel transitorio, mientras se implemente la gradualidad en la aplicación de la ley N° 21.180, de transformación digital del Estado, las notificaciones del artículo 139 del citado Código se regirán por ciertas reglas, permitiendo notificaciones personales, por correo electrónico o, subsidiariamente, por carta certificada. Además, se detalla cómo proceder según la información disponible y las preferencias del interesado. De igual modo, en cuanto a los procedimientos iniciados bajo el antiguo artículo 172 bis del Código de Aguas continuarán acorde a lo estipulado por las normas previas a la entrada en vigor de la presente ley. De tal forma, los infractores en procesos antiguos podrán optar por el nuevo procedimiento simplificado, siempre que formulen esta petición ante la DGA al momento de presentar sus descargos..

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte Suprema, rol 1.220-2024

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, RECHAZADO - RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO - DEMANDADO TENÍA CARGA DE PROBAR QUE, CON SU AUTORIDAD, PUDO HABER IMPEDIDO QUE SU TRABAJADOR COMETIERA EL ACTO LESIVO - SE ESTABLECIÓ FALTA DE DILIGENCIA DEL RECURRENTE, TODA VEZ QUE EL GUARDIA AGRESOR NO TENÍA EL CURSO OS-10 REQUERIDO POR LA LEY - HECHOS DE LA CAUSA NO SON OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN, Y MENOS LA APRECIACIÓN DE ÉSTOS POR EL TRIBUNAL DE LA INSTANCIA, CUANDO NO EXISTAN REGLAS DE INTERPRETACIÓN INFRINGIDAS.

La situación que motiva la acción deducida dice relación con la segunda de las hipótesis mencionadas, caso en el cual, acreditada la responsabilidad del agente, la ley presume la del guardián o cuidador. Presunción que puede ser desvirtuada por el empresario probando que con la autoridad y el cuidado que su calidad le confiere y prescribe, no ha podido impedir el hecho. (Enrique Barros Bourie. "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Editorial Jurídica de Chile, 2006, p.190).

En este caso, la atribución de responsabilidad se basa en el deber de vigilancia o en el de correcta selección que tienen ciertas personas respecto de otras. Por lo tanto, no sólo se responde por la culpa ajena, sino también por la propia que consiste en la falta de esos deberes (culpa in vigilando o in eligendo), que permite la concurrencia de la culpa en el agente directo y en el tercero responsable. De este modo, ambos son responsables, el dependiente por su culpa directa y el principal por haber posibilitado dentro de la esfera de sus atribuciones que por intermedio de un agente suyo se cause un daño a la víctima. En consecuencia, el deber de vigilancia o de selección que justifica la culpa del tercero se presume, aplicándose tal presunción a toda persona que por cualquier razón tiene un deber de cuidar o vigilar los actos de otra. (Hernán Corral T. "Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual", Legalpublishing. 2013, pp. 228 a 230) (consid. 6º).

Como ya se indicó, la sentencia censurada estableció como un hecho de la causa, que el 13 de mayo de 2017, el trabajador del demandado, R.E.O.P., con ocasión del ejercicio de sus funciones laborales de guardia de seguridad en el Stadio Italiano y en circunstancias que se encontraba en portería del recinto, y a raíz de diferencias por cuestiones laborales agredió a su supervisor, don P.C.M., provocándole lesiones graves gravísimas, con secuela permanente funcional neurológica (demencia). También se dejó asentado, que R.E.O.P. no contaba con los cursos del OS-10 de Carabineros que le exige la ley para el ejercicio de sus labores de guardia de seguridad por el cual fue contratado.

Siendo así, de acuerdo con el régimen de responsabilidad indirecta o por el hecho ajeno que se ha venido analizando, la ley presume la responsabilidad de quién tenía bajo su autoridad o cuidado al empleado, pues el trabajo se realizaba bajo su jerarquía. Determinada esta circunstancia, correspondía al demandado, en su calidad de empresario, desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 2320 del Código Civil, probando que, con la autoridad y el cuidado que su calidad le confiere y prescribe, no ha podido impedir el hecho,

lo que no hizo, como se dejó establecido por los jueces del fondo, lo que lleva a concluir que el error de derecho que se atribuye a este respecto no ha podido tener lugar de la manera planteada en el arbitrio.

En efecto, la ley establece un requisito fuerte para la descarga de la presunción de culpa: el empresario debe mostrar las precauciones que habría emprendido un empresario diligente y de qué manera, aun emprendiéndola, no le habría sido posible evitar el accidente. La inevitabilidad del accidente, aun empleando el cuidado debido pasa a ser el elemento determinante de la excusa. La descarga de la presunción del demandado supone hacerse cargo de todos los aspectos de la diligencia en la selección, entrenamiento y supervisión del personal, esto es, la culpa in eligendo e in vigilando, fundada en la natural obligación que pesa sobre los empresarios de elegir empleados idóneos para las diligencias que se les encomienden, y cuidados en el cumplimiento de sus deberes y sólo pueden exonerarse de esa responsabilidad, acreditando que han puesto el cuidado debido en la elección de sus dependientes o empleados subalternos, indagando su conducta anterior y sus aptitudes para el servicio, instruyéndolos en los deberes de su oficio y vigilándoles convenientemente (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 6.12.1901, G. de los T., 1901, 2º semestre, N° 3025, 1174, citado en Barros B. Op. Citada. pp. 190-191).

En el caso sub judice -como ya se dijo- nada demostró el demandado; al contrario, se estableció su falta de diligencia en elegir y capacitar al dependiente, quien al desempeñarse como vigilante debía previamente cumplir con el curso del OS-10 de Carabineros, que lo habilitaría para ejercer tales funciones, lo que no cumplió. Lo mismo aconteció, con su falta de deber de vigilancia y fiscalización, por cuanto, no obstante, el primer empujón que le propinó el agresor a la víctima en portería del recinto, el primero siguió golpeando a este último en el suelo, hasta que llegó un tercero que evitó que el victimario continuara la golpiza. Omisiones que develan de manera inequívoca, la infracción de un deber general de

cuidado respecto de su personal y de terceros, que le era exigible en el cumplimiento de la labor empresarial.

Como corolario de lo señalado, tampoco se configura la contravención al artículo 45 del Código Civil, ya que el demandado no acreditó los supuestos de su procedencia y, al contrario se basa en supuestos fácticos no establecidos en la sentencia, como que la agresión se debió a un altercado personal entre el agresor y la víctima (lo que no es efectivo, porque se asentó que la discusión se debió a diferencias por cuestiones laborales entre ellos, por ser este último supervisor del primero) y que la conducta del victimario fue un hecho aislado en su vida personal, lo cual no conduce necesariamente a exonerarlo de su responsabilidad (c. 7º).

De todo lo ya razonado surge una última conclusión y es que, como ya fuera enunciado precedentemente, el recurso de nulidad que se viene analizando insiste, al contextualizar el arbitrio, en supuestos fácticos fundamentales no fijados por los sentenciadores, como es, que la agresión se debió a un altercado personal entre agresor y víctima, y que la conducta del victimario fue un hecho aislado en su vida personal.

Respecto a dicha recriminación, debe recordarse que el presupuesto fáctico fijado en una sentencia corresponde al resultado de la ponderación judicial de la prueba rendida en el juicio y esta actividad de análisis, examen y valoración del material probatorio se encuentra dentro de las facultades privativas de los sentenciadores, concerniendo a un proceso racional que no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo, salvo que se haya denunciado de modo eficiente la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer los hechos que vienen asentados en el fallo, aduciendo la demandante, para tales efectos, el quebrantamiento del artículo 1700 del Código Civil y los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, se puede constatar de la lectura del arbitrio de nulidad, que la infracción a las leyes

reguladoras de la prueba se justifica sólo sobre la base de la particular apreciación que propone del mérito probatorio de las pruebas que indica, lo que reduce el alegato a un mero desacuerdo respecto a la manera en que han sido analizados los referidos elementos de convicción.

En efecto, los sentenciadores de primera y segunda instancia analizaron latamente la prueba documental y testimonial rendida, respecto de los cuales concluye -en análisis y ponderación con los demás elementos probatorios agregados al proceso- la procedencia de los requisitos para acoger la acción de indemnización de perjuicios por haberse acreditado los elementos de la presunción de culpabilidad del empresario por el hecho de sus dependientes y que no se logró por el demandado desvirtuar aquella presunción, en los términos que lo exige el artículo 2320 inciso final del Código Civil.

Finalmente, debe recordarse que la necesidad de establecer un presupuesto fáctico acorde con el postulado de casación se aprecia también en lo que expresamente preceptúa el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto señala que "Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictara acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste" (c. 8º).

Fuente: Poder Judicial

Corte Suprema, rol 9.171-2025

RECURSO DE AMPARO, ACOGIDO - PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE CUASIDELITO PENAL ES DE 5 AÑOS, QUE SE CUMPLIÓ ANTES DE LA FORMALIZACIÓN - SÓLO LA FORMALIZACIÓN TIENE COMO EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, NO SIENDO LA QUERELA PRESENTADA UN MEDIO PARA ELLO.

Desde la fecha de ocurrencia de los hechos y la formalización, habían transcurrido los cinco años de prescripción que establece el Código Penal para simples delitos. Al tratarse de un cuasidelito de lesiones, previsto y sancionado en el artículo 490 y 491 del Código Penal, sitúa estos hechos en la categoría de simple delito y, por lo tanto, sujeta a prescripción de la acción, en el plazo de cinco años (consid. 2º).

Sentado lo anterior y conforme al artículo 233 del Código Procesal Penal, es la formalización la que suspende la prescripción de la acción penal, cuestión que solo ocurrió el 11 de octubre de 2024. Corolario de lo anterior, es que a la época de la formalización, contados desde la ocurrencia de los hechos, habían transcurrido los cinco años de prescripción que establece el Código Penal y, por tanto, la acción penal derivada del ilícito se encuentra prescrita (cons. 3º).

En este sentido, la sola presentación de la querella criminal no tiene la virtud de suspender el plazo de prescripción de la acción penal, ello por no ser considerado por el legislador como en medio expreso para dichos fines y, por cierto, una interpretación por analogía que homologue dichas actuaciones al acto de formalización se encuentra vedado conforme lo dispone el inciso final del artículo 5º del Código Procesal Penal (c. 4º).

Así las cosas, la actuación impugnada por la presente acción constituye una afectación al derecho constitucional invocado por la parte recurrente, toda vez que lo expone a una sanción, encontrándose su responsabilidad extinta (c. 5º).

Voto en contra del Abogado Integrante Sr. Ferrada, quien fue del parecer de rechazar la apelación teniendo en consideración que no es materia del recurso de amparo y siendo una cuestión de fondo debe ser discutido en la oportunidad procesal.

Fuente: Poder Judicial



Este Boletín tiene una

Licencia Creative Commons BY 4.0:

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

- [sergioarenasb](#)
- [sergioarenasabogado](#)
- [sergioarenas.abogado](#)
- [995459643](#)